

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 01/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190043200	Verbal	LUIS EDUARDO PINO BORJA	ALBA LUCIA CARMONA RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA EL PROXIMO 05 DE AGOSTO A LAS 2 P.M. PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE JUZGAMIENTO.	31/05/2021		
05615318400120190053500	Ordinario	MARIA MARGARITA GUTIERREZ POSADA	OSCAR DE JESUS GUTIERREZ VILLA	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE A LO SOLICITADO, DEBE PRESTAR CAUCION	31/05/2021		
05615318400120210001500	Verbal Sumario	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	ANGIE OSPINA PALACIO	Auto resuelve solicitud NO REPONE AUTO.	31/05/2021		
05615318400120210015600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON ALEXANDER ARIAS	MANUELA LOPEZ ORDOÑEZ	Auto que inadmite demanda	31/05/2021		
05615318400120210018800	Verbal Sumario	JAVIER RIVERA MESA	EKATERINA SKVORTCOVA	Auto que admite demanda	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2019-432

Conforme a la constancia de entrega de la notificación a la accionada el 01 de agosto de 2020, se tiene a la señora ALBA LUCIA CARDONA RAMIREZ notificada del auto admisorio de la presente demanda desde el 05 de agosto de 2020, por tanto, el término para responder la misma ya le precluyó.

Se señala el próximo 05 de agosto a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2019-00535

No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio, proferido el 08 de enero de 2020. Igualmente se deberá adecuar la medida cautelar solicitada, toda vez que, por tratarse de bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, la procedente es la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Reglamentación Visitas
Demandante	Yonatan Ceballos Hernández
Demandado	Angie Ospina Palacios
Radicado	05-615-31-84-001- 2021-00015-00
Providencia	Interlocutorio No. 215
Decisión	No repone auto.

Mediante auto proferido el 22 de abril del presente año, el Juzgado no accedió a tener por notificado al demandado, por cuanto no se allegó la constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal y como lo dispuso la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La apoderada del demandante manifestó su oposición a dicha decisión, argumentando que la sentencia aludida consagra que “Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que, a su modo de ver, indica que es facultativo utilizar un sistema de confirmación, más no una obligación. Expresa, que la citada providencia estipula que la parte que se considere afectada con la notificación, debe alegarla mediante incidente. Agrega, que el correo de la demanda lo obtuvo su poderdante de una notificación que recibió de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Familia, por tanto, es un correo que utiliza la accionada; que de no aceptar su posición se le estaría obligando a comprar un sistema de confirmación de recibo, lo cual va en contra de los derechos de su cliente como padre y se estaría dilatando el proceso injustificadamente.

Por lo anterior, solicita se tenga por notificada a la demandada y se continúe con el trámite del proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Si bien, la memorialista no expresa que interpone recursos en contra de la decisión del Juzgado, hemos de entender que su solicitud va encaminada a que se reponga dicho auto.

Sea lo primero advertir que los apartes transcritos por la apoderada corresponden al Decreto 806 de 2020 y no a la decisión de la Corte.

Pues bien, en la citada sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional dispuso en su numeral 3º:

*“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Resaltamos).

Por tanto, no es opcional como lo afirma la profesional, sino una carga procesal que debe cumplir la parte interesada en la notificación, tal y como lo consagró la Corte Constitucional.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-156

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor WILSON ALEXANDER ARIAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MANUELA LOPEZ ORDOÑEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física o por medio electrónico.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. EVER ROLANDO ARIAS QUINTERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y un de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-188. Interlocutorio nro. 213

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Reglamentación de Visitas instaurada por el señor JAVIER RIVERA MESA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora EKATERINA SKVORTCOVA, respecto del niño MAXIMILIANO RIVERA SKVORTCOVA.

3°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

4°. Notifíquese el presente auto a la demandada, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ